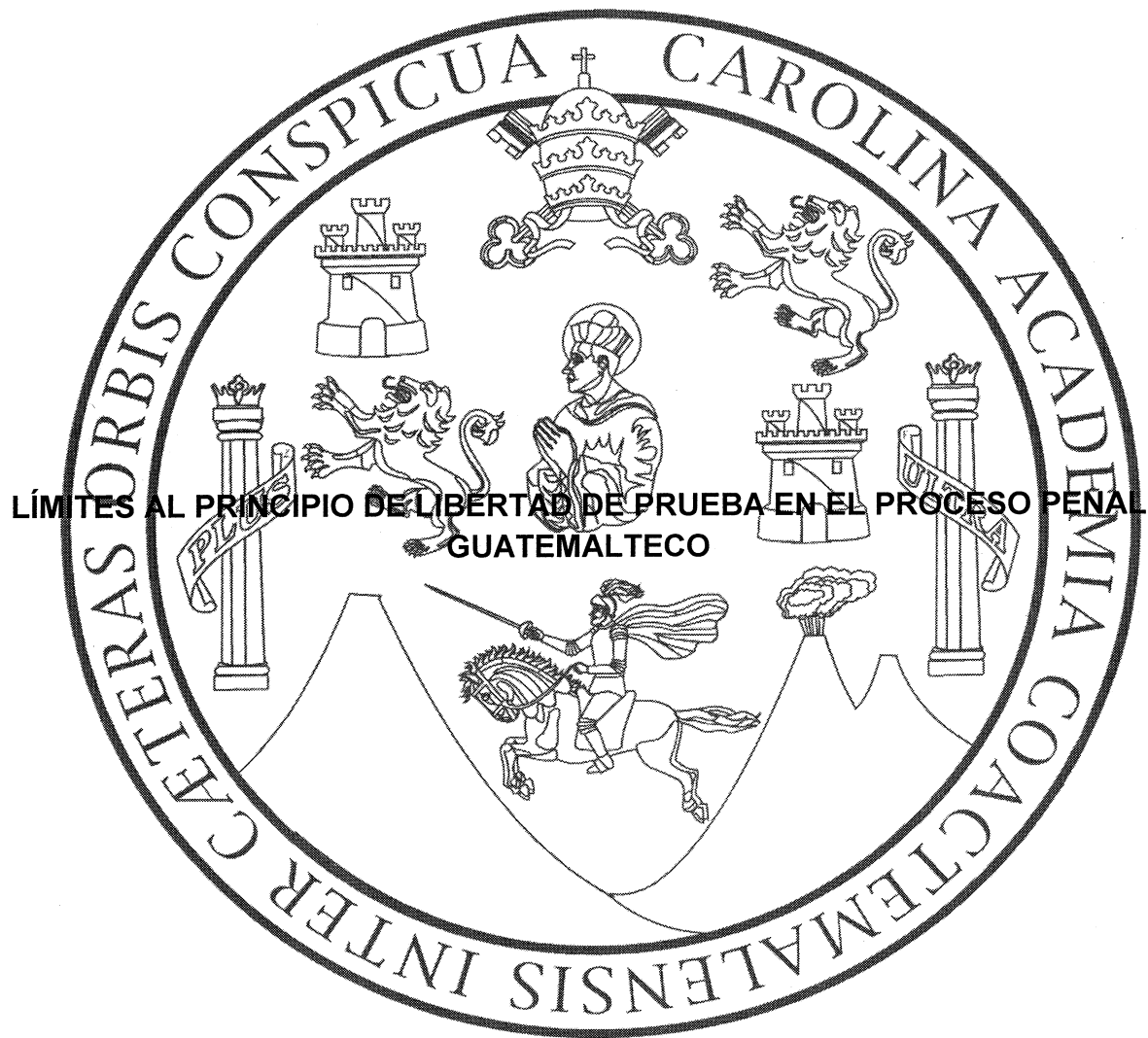


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



MIRIAM HERLINDA PINZÓN MAIRÉN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LÍMITES AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIRIAM HERLINDA PINZÓN MAIRÉN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, agosto de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Fredy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Secretario:	Lic. Carlos Nicolas Palencia Salazar
Vocal :	Lic. Heber Donanin Aguilera Toledo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Secretario:	Licda. Gloria Isabel Lima
Vocal:	Lic. David Ernesto Sánchez Recinos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Atentamente pase al (a) Profesional, **ROSA ORELLANA ARÉVALO**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MIRIAM HERLINDA PINZÓN MAIRÉN, con carné **201112846**,
intitulado **LÍMITES AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

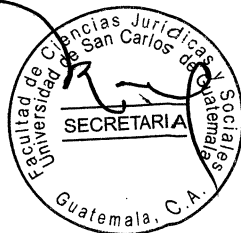
Fecha de recepción 11 / 11 / 2015

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Licda. Rosa Orellana de Ramirez
ABOGADO Y NOTARIO

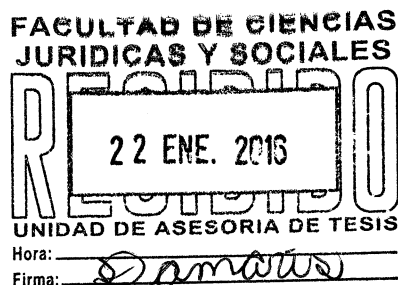


Licda. Rosa Orellana Arévalo
Abogada y Notaria
Dirección: 9 calle 18-36 zona 17 Ciudad de Guatemala
Teléfono: 22564012, 58083278
Guatemala C.A.



Guatemala, 15 de enero de 2016

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

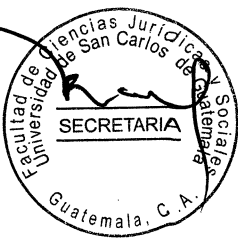


Distinguido Doctor Mejía:

En cumplimiento con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de tesis de fecha 15 de julio de 2015, me permito manifestarle que en la calidad de asesora de tesis de la estudiante **Miriam Herlinda Pinzón Mairén**, quien desarrollo el tema titulado **“LÍMITES AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

- a) **Respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede establecer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, asimismo el presente trabajo llena las expectativas por dicho normativo, al haberse empleado los lineamientos respectivos al desarrollarse la investigación del caso.
- b) **Respecto a la metodología y técnica de investigación utilizada:** científica, con lo cual se comprende lo relativo al principio de libertad probatoria, se utilizó el método deductivo, que en virtud del análisis de los hechos que aparecen en la investigación se originaron argumentos sobre las observaciones efectuadas que llegaron a conclusiones particulares y a determinar los efectos procesales a la inobservancia al estado civil de las personas en materia procesal penal. Asimismo se utilizaron técnicas bibliográficas y citas textuales, que ayudaron a plasmar el marco teórico. En definitiva el trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la norma respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas.

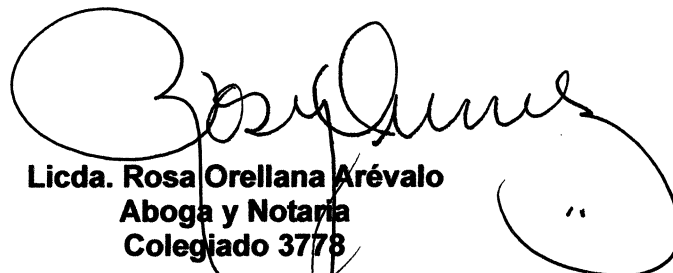
Licda. Rosa Orellana Arévalo
Abogada y Notaria
Dirección: 9 calle 18-36 zona 17 Ciudad de Guatemala
Teléfono: 22564012, 58083278
Guatemala C.A.



- c) **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como de fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- d) **Respecto de la contribución científica:** El trabajo es innovador y de mucha trascendencia jurídica y constituye un gran aporte a la sociedad, pues pone de manifiesto la efectividad y positividad de la libertad probatoria sin ninguna limitación, permitiendo obtener una normativa que facilite el ejercicio pleno de los derechos de los sujetos procesales.
- e) **De la conclusión discursiva:** Se puede establecer que el estudiante realizó hallazgos dentro de la investigación, mismos que a mi consideración y criterio son adecuados y oportunos para el contexto en el que se desarrolló la misma, y del mismo modo, las conclusiones de dicho trabajo son congruentes con el trabajo final realizado.
- f) **Respecto a la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como haber realizado análisis tanto de la legislación interna como de legislación de otros países, lo cual, a mi criterio, es totalmente adecuado.

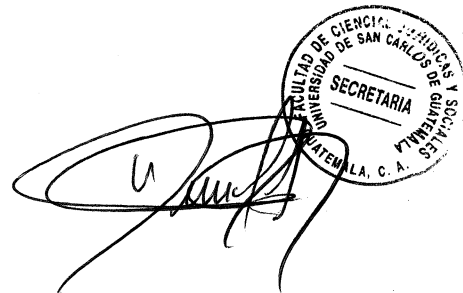
En conclusión y en virtud de haberse cumplido con las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones expresadas, así como haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la estudiante: **Miriam Herlinda Pinzón Mairén**, y en consideración, conferirse la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente a efecto se emita orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público, así también **DECLARO** que no tengo parentesco dentro de los grados de ley con la estudiante. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Deferentemente,


Licda. Rosa Orellana Arévalo
Aboga y Notaria
Colegiado 3778
Licda. Rosa Orellana de Ramírez
ABOGADO Y NOTARIO

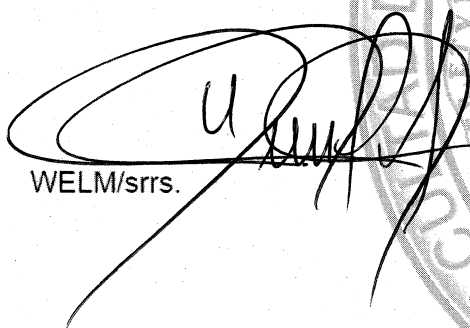


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

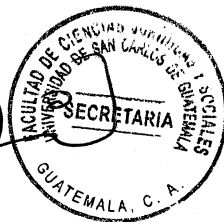

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

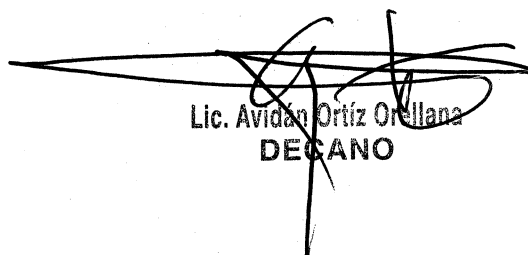
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIRIAM HERLINDA PINZÓN MAIRÉN, titulado LÍMITES AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


WELM/srrs.


Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aiestas
Secretario Académico




Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por su infinita misericordia, quien me permitió alcanzar mi sueño de lograr una meta más, siempre guiada por su mano, quien estuvo conmigo en todo momento dándome la fortaleza necesaria para seguir adelante. Gracias Señor.

A MI PADRE:

Pedro Alejandro Pinzón Vides, por su apoyo incondicional, su amor y sacrificio para que yo pudiera obtener esta meta tan anhelada, por sus sabias lecciones de vida, las que me han inspirado, forjando en mi la mujer que soy. Gracias padre, te amo.

A MI MADRE:

Miriam Yolanda Mairén Ramírez de Pinzón, con mucho amor, porque ella ha sido quien con su incalculable amor y consejos me ha guiado y ha estado conmigo en cada momento de mi vida apoyándome y dándome todo lo mejor que posee, quien me enseñó que no hay meta que no se pueda alcanzar. Gracias madre, te amo.

A MI HERMANO:

Alejandro Enrique Pinzón Mairén +, con mucho cariño.

A MIS ABUELOS:

María Herlinda Vides Posadas +, Pedro Pinzón Miranda + y Mariano Enrique Mairén Morales +

A MIS TÍOS:

Flora Leonor Ramírez +, Herlinda Guadalupe Monzón, Marco Antonio Monzón, Guillermo Roberto Ramírez y Mercedes Ramírez.

A MIS AMIGOS:

Por el apoyo que me han brindado a lo largo de mi carrera, en especial a Heidy Lucrecia Ríos Contreras.

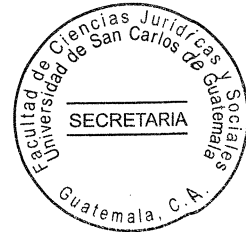


A LA PROFESIONAL:

Rosa Orellana Arévalo, por acompañarme en este camino emprendido.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor y privilegio de ser egresado de tan prestigiosa casa de estudios, al formarme como una nueva profesional apasionada por el derecho y la justicia.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de carácter cualitativa, perteneciendo a las ciencias del derecho penal y procesal penal, con relación al contexto, la misma se desarrolló con base en las limitaciones que pueden presentarse en la tramitación del proceso penal, principalmente en la libertad probatoria que es considerado un principio fundamental para el desarrollo de dicha actividad jurisdiccional.

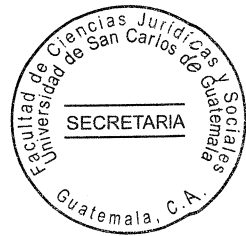
El objeto de la investigación fue determinar, cuales son las limitaciones que existen en el ejercicio de libertad de prueba durante la tramitación del proceso penal guatemalteco.

Respecto al aporte académico, radica principalmente en el análisis, sintetización y divulgación de información que es de gran beneficio para profesionales, académico y estudiantes para la mayor interpretación de aspectos como la prueba, el proceso penal y los principios como el de libertad probatoria determinando sus limitaciones para su ejercicio.

HIPÓTESIS

La normativa procesal penal vigente en Guatemala, garantiza parcialmente la libertad probatoria tomando en cuenta que las disposiciones contenidas en el Artículo 182 establecen que se limita dicha libertad relativa al estado civil de las personas, siendo necesario conocer el grado de afectación de la misma en el trámite del proceso penal y sobre todo las consecuencias durante y después de concluido el proceso penal, pues como es sabido la resolución final o sentencia debe hacer un resumen de todas las actuaciones judiciales y la fundamentación correspondiente.

La hipótesis planteada en la presente investigación es que se debe realizar un estudio al Artículo 182 del Código Procesal Penal, para determinar la reforma del mismo, con la finalidad de que los sujetos procesales puedan ofrecer y aportar todos los medios necesarios para demostrar una pretensión o el esclarecimiento de un hecho constitutivo de delito y de esta manera poder ejercer el pleno ejercicio de la libertad de prueba.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con la hipótesis planteada en la presente investigación, se comprobó, que existen diversas limitantes que impiden el pleno ejercicio del principio de libertad probatoria en el proceso penal guatemalteco, principalmente en la limitación expresa en el Artículo 182 de la normativa procesal vigente que determina que el estado civil de las personas, existiendo un problema evidente al no aplicar de forma completa el principio de libertad de prueba.

Se expuso el fenómeno a estudiar desde lo general a lo particular, tomando en consideración la importancia del cumplimiento de los principios procesales y la utilización de la balística en el proceso penal guatemalteco, por lo cual fue necesario coadyuvar dicho estudio con el método deductivo para poder determinar si produce efectos procesales la inobservancia al estado civil de las personas en materia procesal penal.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Proceso penal	1
1.1. Aspectos generales	1
1.2. Aspecto histórico	4
1.3. Concepto	7
1.4. Etapas	8
1.5. Principios	17

CAPÍTULO II

2. La prueba	21
2.1. Aspectos generales	21
2.2. Aspecto histórico	24
2.3. Concepto	28
2.4. Clasificación	29
2.5. Regulación legal	33

CAPÍTULO III

3. Principio de libertad probatoria	39
3.1. Aspectos generales	39
3.2. Aspecto histórico	41
3.3. Elementos	43
3.4. Características	46

3.5. Regulación legal	47
-----------------------------	----

CAPÍTULO IV

4. Límites al principio de libertad de prueba en el proceso penal guatemalteco	49
4.1. Importancia de los aspectos generales de los medios de prueba	49
4.2. Límites a la libertad probatoria.....	50
4.3. El estado civil como limitante al principio de libertad de prueba.....	57
4.4. Efectos de la libertad probatoria	58
4.5. Fines del principio de libertad de prueba en el proceso penal guatemalteco.....	60
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA	 63
BIBLIOGRAFÍA	65

INTRODUCCIÓN

Cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el juicio, desarrollan una serie de acciones y diligencias tendientes a la incorporación, admisión, diligenciamiento y valoración de todos aquellos datos que puedan convencer al juzgador de la veracidad de sus argumentaciones, dichas actividades reciben la denominación de actividad probatoria. En el ámbito penal, dicha actividad está constituida por la actuación tanto del órgano jurisdiccional, Ministerio Público, imputado y otros sujetos cuya función esencial es el establecimiento de la exactitud o inexactitud de los hechos objeto del proceso. La actividad probatoria, implica necesariamente una vinculación procesal misma que se rige de conformidad con la normativa vigente para el efecto y aplicación práctica del principio de libertad probatoria, establece que se pueden probar todos los hechos por cualquier medio de prueba, sin embargo en lo relativo al estado civil de las personas se presenta una limitación lo que determina que no existe por lo menos en el proceso penal guatemalteco una libertad plena.

El Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala es la normativa vigente que establece el principio de libertad de prueba, y regula que podrán probarse todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido, además de los medios de prueba previstos se podrán utilizar otros distintos siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas o en su caso afecten el sistema institucional, siendo la forma de incorporación al procedimiento por el medio de prueba más análogo. Existiendo una limitación legal a dicho principio específicamente en lo relativo al estado civil de las personas lo cual determina que no existe una plena libertad probatoria, no garantizando el pleno ejercicio de dicha libertad para los sujetos procesales, principalmente en el ofrecimiento y aportación de todos los medios necesarios para demostrar una pretensión o el esclarecimiento de un hecho constitutivo de delito.

Con respecto a la hipótesis planteada, se debe realizar un estudio al Artículo 182 del Código Procesal Penal, para determinar la reforma del mismo, con la finalidad de que los sujetos procesales puedan ofrecer y aportar todos los medios necesarios para demostrar una pretensión o el esclarecimiento de un hecho constitutivo de delito y de esta manera poder ejercer el pleno ejercicio de la libertad de prueba.

Dentro de los objetivos propuestos en la presente investigación estos fueron analizar los límites al principio de libertad de prueba en el proceso penal guatemalteco, así como estudiar el punto de vista doctrinario y jurídico de la prueba y su incidencia en el sistema procesal penal guatemalteco y determinar la importancia del principio de libertad probatoria y las restricciones a la misma contenidas en el Código Procesal Penal.

La presente investigación se dividen en cuatro capítulos en los cuales se hace referencia al proceso penal, la prueba, el principio del libertad probatoria, asimismo se presentó lo relativo a los límites al principio de libertad de prueba en el proceso penal guatemalteco.

Con respecto a los métodos utilizados estos fueron el científico con lo cual se comprendió lo relativo al principio de libertad probatoria, el analítico para comprobar el mismo y el deductivo con el cual se determinó los efectos procesales a la inobservancia al estado civil de las personas en materia procesal penal. Asimismo, se utilizó dentro de la presente investigación la técnica bibliográfica.

CAPÍTULO I

1. Proceso penal

1.1. Aspectos generales

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la norma suprema de donde se originan un conjunto de principios, derechos y garantías constitucionales que el Estado tiene el deber de cumplir, uno de los más importantes es el derecho a la justicia, la cual es impartida de conformidad con el texto constitucional, en el Organismo Judicial a través de los órganos jurisdiccionales establecidos por la ley.

Por lo que es importante señalar que: “El objeto del proceso es la jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que ésta ofrece.”¹

De lo anterior, se indica que el proceso penal, tiene como único objeto velar porque a los ciudadanos guatemaltecos se les administre una justicia de la cual ellos se sientan protegidos y confiados.

Asimismo, se hace referencia: “El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como

¹Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 532.

delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal. Que en el proceso penal al lado del objeto principal y el accesorio se comprende en estos términos: Puede surgir un objeto accesorio una vez existe el principal; pero éste tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquél.”²

También se debe indicar que como objetivo el proceso penal debe cumplir con lo establecido en la normativa penal guatemalteca, con la finalidad que se juzgue de manera imparcial a la persona acusada de cometer un delito.

Se debe tomar en consideración lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en el cual se regula cuales son los fines del proceso y para el efecto se indica: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”

El anterior Artículo hace referencia a que todo guatemalteco no importando edad, sexo, estado civil, cultura, todos tienen derecho a recibir una tutela judicial efectiva.

²Maier, Julio. **Ob. Cit.** Pág. 535.

Por otra parte, el Artículo 309 del Código Procesal Penal guatemalteco, señala lo referente al objeto de la investigación de la manera siguiente: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.”

El Artículo en mención establece, que es el Ministerio Público el encargado de la averiguación de un hecho delictivo, dicha institución lo hará a través del personal especializado para realizar la investigación acorde con la normativa penal guatemalteca. Asimismo, se debe tomar en consideración que la institución en mención también cuenta con el apoyo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, esto cuando necesita el apoyo científico y tecnológico ya que, como es del conocimiento de muchos guatemaltecos el Ministerio Público, a pesar de ser un ente investigador, no cuenta con el equipo y personal necesario para realizar determinadas investigaciones.

1.2. Aspecto histórico

Se debe tomar en consideración que el proceso penal es una disciplina que estudia el derecho procesal penal, para el efecto se indica que: “La palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar, caminar, recorrer.”³

Lo anterior, se hace referencia ya que el proceso penal, ha avanzado conforme se ha desenvuelto o desarrollado la humanidad y conforme lo ha ido necesitando, por lo que se tiene conocimiento que fueron tres los sistemas que dieron el origen al proceso penal, dentro de éstos se encuentran los siguientes:

- **Sistema acusatorio:** El derecho griego supera la concepción privada del delito, precisamente los divide en públicos y privados, según lesionen un interés comunitario o individual, su sistema de enjuiciamiento se caracterizó por introducir para los primeros la acusación popular, facultad de cualquier ciudadano de perseguir penalmente al infractor, conforme a su organización política y como consecuencia de la concepción de que el poder residía en la soberanía ciudadana, el régimen ateniense estableció la partición directa de los ciudadanos en la tarea de juzgar y acusar, los delitos privados en cambio permitían solo la persecución del ofendido o sus sustitutos como en todos los pueblos antiguos, el juicio era oral, público y contradictorio.

³ Par Usen, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 137.

“El poder de juzgar era ejercitado por varios tribunales con distintas competencia de los cuales sobresale el de los heliastas, ciudadanos honorables mayores de treinta años, elegidos anualmente por sorteo que, constituidos en tribunal popular, compuesto por gran número de personas, variable según los casos juzgaban la gran mayoría de los delitos.”⁴

- **Sistema inquisitivo:** El advenimiento y la implantación del sistema inquisitivo y como modo de enjuiciamiento penal en el derecho laico recorre seis siglos de la historia de Europa Continental, desde el siglo XIII, época en la que comienza a arraigarse hasta el siglo XVIII, momento de su decadencia. El siglo XIX marcó su desaparición definitiva, por lo menos en el continente europeo, no sin antes dejar tras de sí profundas huellas que aún perduran en el procedimiento penal de la actualidad.

Importante señalar con respecto al sistema inquisitivo lo siguiente: “Como siempre su desarrollo es el producto de un cambio político profundo y se acomoda perfectamente a él. Durante la última parte de la Edad Media entran en conflicto los señoríos locales (poder feudal) con el poder del monarca, quien pretende aglutinar las diferentes comarcas que reconocía o ambicionaba bajo su dominio bajo una única forma de organización política central. La lucha se decide a favor del rey y el triunfo abre paso, ya de manera genérica en la Edad Moderna, a la creación de los

⁴ Maier, Julio. **Ob. Cit.** Pág. 30.

estados nacionales, que aun hoy perduran como idea cultural y al sistema de organización política que ha dado en llamarse absolutismo o monarquía absoluta.”⁵

- **Sistema mixto:** Este sistema inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX, su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predomina los principios del acusatorio, este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la asamblea constituyente planteó las bases de un forma nueva que dividió el proceso en dos fases.

Con respecto al sistema mixto se indica lo siguiente: “El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio de la república y el gobierno despótico.”⁶

El sistema mixto se orienta en la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos tanto el acusatorio como inquisitivo, para el efecto, el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

⁵ Maier, Julio. **Ob. Cit.** Pág. 52.

⁶ Par Usen, José Maynor. **Ob. Cit.** Pág. 46.

1.3. Concepto

Con respecto al tema en mención es importante señalar que: “El proceso puede estar formado por hechos o actos, de esa cuenta, el proceso puede ser natural o intencional; es natural, cuando fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos; en cambio, si el proceso se inició, se desarrolla y finaliza por la voluntad humana, estamos en presencia de un proceso intencional formado por actos.”⁷

La anterior cita, hace referencia que el proceso penal, se inicia con la comisión de un hecho delictivo, mismo que puede ser de manera natural o intencional, lo cual se determinara al finalizar un proceso.

Asimismo, se establece con respecto al proceso lo siguiente: “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente.”⁸

Se establece con respecto al proceso que estos son los actos que se cometen contrarios a la ley, es decir, deben estar determinados en la normativa respectiva, para el caso de Guatemala, el Código Procesal Penal, y otras leyes afines, pues como se indicó anteriormente, la investigación se determina siguiendo lo establecido en la normativa penal guatemalteca.

⁷ Albeño Ovando, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal, el juicio oral**. Pág. 4

⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 307.

Siempre con respecto al proceso penal se indica que este es: “El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpado).”⁹

De lo antes señalado, se indica que el proceso penal es una serie ordenada de actos preestablecidos por la ley, mismos que se deben cumplir por el órgano jurisdiccional, los cuales inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final.

1.4. Etapas

A continuación se hace referencia de una forma breve lo relativo a las etapas del proceso penal, mismas que se encuentran establecidas en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala.

- Etapa preliminar

La comisión de un hecho delictivo siempre conlleva consecuencias jurídicas, pues a partir de la comisión de éste en algunas oportunidades se procede a la detención correspondiente por parte de la Policía Nacional Civil, quien por mandato constitucional debe presentar al sindicado ante el juez competente en un plazo que no exceda de seis

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 523.

horas, de conformidad con el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

También existe la excepción a la disposición legal antes señalada respecto a la investigación preliminar misma que es iniciada por el ente investigador, quien al obtener indicios de la posible participación del sindicado, solicita la orden de aprehensión correspondiente y a partir de la primera declaración se inicia la etapa preparatoria respectiva.

- Etapa preparatoria

Es la etapa inicial del proceso penal, el Ministerio Público debe practicar la investigación, llamada también persecución penal, para lo cual debe recabar los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para que en la oportunidad deba formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación.

Por otra parte, en el desarrollo de sus funciones y actividades que le permite el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, debe recolectar no sólo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, así como el respeto de los principios constitucionales y garantías procesales que el Estado reconoce a toda persona vincula a un proceso penal y que el juez debe conocer, aplicar y cumplir.

Asimismo, la investigación está a cargo del Ministerio Público, quien por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley Orgánica contenida en el Decreto número 40-94 del Congreso de la República debe realizar todas las acciones que sean necesarias mediante la actividad desarrollada por agentes fiscales, auxiliares fiscales, peritos e investigadores.

La ley permite la intervención del juez penal, como apoyo a las actividades del Ministerio Público, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinar diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción, tanto de carácter personal como patrimonial.

En esta etapa del proceso penal, el Ministerio Público debe practicar la investigación, si el caso se inició mediante flagrancia, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Por otra parte, se hace referencia a la fase en mención de la manera siguiente: “se debe reiterar que la fase preparatoria comprende el conjunto de actividades tendientes a desarrollar la investigación para luego formular la acusación y la petición de apertura a juicio penal contra el sindicado. Esta fase comprende desde una simple información hasta una prueba anticipada, según lo amerite el caso, y por mandato legal,

corresponde desarrollarla al Ministerio Público en quien el Estado delega la facultad de ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública.”¹⁰

De lo antes expuesto, se hace referencia a la activación del sistema penal por medio de la información preliminar, siendo el ente investigador el encargado de realizar todas las actividades correspondientes con el fin de recolectar los medios de convicción necesarios para la acusación de una persona y relacionarla al hecho criminal existente, acciones que se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al hacer referencia a la duración de la etapa preparatoria se expone lo siguiente: “El Artículo 323 del Código Procesal Penal establece: el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses. Es decir que el legislador dejó como plazo máximo los tres meses y por lo tanto ahora con las reformas del decreto 18-2010 del Congreso de la República, lo que se busca es fijar un plazo al Ministerio Público desde la primera declaración, a efecto de que busque recabar los medios de investigación suficientes y concluir lo antes posible, dentro del plazo que fija ahora el juez, según el Artículo 82 del Código Procesal Penal, que obviamente tiene como máximo un plazo de tres meses.”¹¹

¹⁰ Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 208.

¹¹ Poroj Subuyuj, Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** Pág. 176.

En la cita anterior, se analiza el Artículo 323 del Código Procesal Penal vigente en Guatemala, donde se determina la duración de dicha etapa, para lo cual se busca la abreviación del plazo de investigación buscando la aplicación del principio de celeridad por parte del ente investigador y de esta forma en cuanto termine su investigación sin necesidad del vencimiento del plazo antes citado puede presentar su acto conclusivo con lo cual se da por terminada dicha etapa.

- **Etapa intermedia**

La etapa intermedia entonces es aquella por medio de la cual el juez contralor de la investigación decide sobre el acto conclusivo de investigación o requerimiento fiscal agotada la fase preparatoria o de investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que se le presenten y los argumentos de los sujetos procesales.

Establece el Código Procesal Penal Guatemalteco, en el Artículo 332 último párrafo, que la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Con respecto a la fase intermedia se indica lo siguiente: “El fin que persigue el procedimiento intermedio es el de control de los requerimientos acusatorios o conclusivos del Ministerio Público, que hace mérito de la etapa preliminar.”¹²

El jurista determina la importancia del procedimiento intermedio, y establece que la finalidad esencial del mismo, es el control de los requerimientos presentados por el representante del Ministerio Público, conocido como actos de acusación y/o conclusivos y que el juez debe conocer, admitir o en su caso rechazar.

El objeto de la etapa intermedia señala: “La etapa intermedia tiene su inicio cuando el ente fiscal del Ministerio Público, presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación, lo cual debe hacerse dentro de los tres meses posteriores, a haberse procesado y dictado auto de prisión preventiva o bien, dentro de los seis meses posteriores como máximo, si se dictó auto de procesamiento y medida sustitutiva.”¹³

El jurista arriba señalado, determina la importancia y finalidad a su vez de dicha etapa pues acá le corresponde al juez demás sujetos procesales determinar, admitir o rechazar el requerimiento del Ministerio Público, para lo cual al final de la audiencia de declaración y una vez emitida las resoluciones correspondientes, entre las cuales se encuentra auto de procesamiento o medida de coerción, tanto personales como patrimoniales de una vez el funcionario judicial fija el día en que está obligado el

¹² Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 222.

¹³ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 307.

Ministerio Público a presentar uno de los actos conclusivos de la etapa preparatoria y a la vez fija día y hora para la discusión en la audiencia intermedia del acto conclusivo a presentar.

Seguidamente de conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco, el juez deberá fijar la fecha para presentar el ofrecimiento de prueba, para que la parte acusadora proponga sus medios de prueba, de igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales, para lo cual el juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

- Etapa de juicio

La exposición de motivos del Código Procesal Penal, “es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga y se oye al acusado; cuando el proceso penal se hace realidad social y jurídica”.¹⁴

El debate oral y público como parte de la etapa de juicio es por excelencia el acto en el cual se diligencian o incorporan los medios y órganos de prueba al proceso, se realizan los respectivos alegatos de apertura, el examen o contra examen a los órganos de prueba, se incorpora la prueba documental y material por su lectura y exhibición, respetivamente, se deponen las conclusiones a que arriban las partes, así como las

¹⁴ Cesar Barrientos Pellecer. **Edición concordada y anotada**, Pág. LXVIII, LXIX, LXXI y LXXII.

correspondientes réplicas, se delibera en privado, entendiéndose la frase “se delibera en privado” como aquel acto celebrado por el tribunal, sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad para que el tribunal esté alejado de toda contaminación que pueda enturbiar su pensamiento, pues es aquí cuando los jueces deben estar en calma, en paz y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva, con todo lo cual el producto que es el fallo nacerá fundamentado únicamente en las pruebas producidas en el debate, basado en la Constitución y en la ley y se dicta en nombre del pueblo de la República de Guatemala, la sentencia correspondiente.

- Etapa de impugnación

Con respecto a la etapa de impugnación se indica lo siguiente: “Es conocido como el recurso de reposición que se plantea en contra del Juez o Tribunal mismo que conoce el asunto para que reflexione, medite y vuelva a analizar su decisión para cambiarla en un sentido favorable al recurrente.”¹⁵

De lo anterior, se entiende que la etapa de impugnación, concedida por la ley, es para que, quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, haga la reclamación ante el mismo que la dictó o ante el superior inmediato.

¹⁵ Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Ob. Cit.** Pág. 284.

La sentencia, la cual constituye el juicio valorativo que emite el tribunal de sentencia o el juez unipersonal respectivamente, sobre el caso sometido a su conocimiento, constituye una resolución que puede ser objeto de impugnación, para evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, el derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estas medidas son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

- Etapa de ejecución

Por su parte, Mynor Par Usen, al referirse a la etapa de ejecución expone: “El Código Procesal Penal, prevé un procedimiento de ejecución: es la cuarta fase parte del proceso que comienza cuando la sentencia ya está firme (es decir, cuando ya no puede ser impugnada) y su finalidad es la de controlar judicialmente (por intermedio del juez de ejecución) el cumplimiento de la pena, en especial de la pena de prisión, resolviendo todos los incidentes que se puedan suscitar durante el encierro de la persona.”¹⁶

Esta etapa consiste en controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, impuestas en sentencia que ha quedado firme y es plenamente ejecutoriada, fase que se encuentra a cargo del juez de ejecución penal.

¹⁶ Par Usen, Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 313.

1.5. Principios

Los principios procesales constituyen un tema de gran importancia ya que estos merecen un tratamiento especial, pues tienen relación directa con las garantías constitucionales para el efecto, se indica: “Los principios son muy distintos y con frecuencia opuestos entre sí, imprimen o reflejan el contenido político del proceso y de su combinación surgen los diversos sistemas de enjuiciamiento penal. Como la burbuja guía a los barcos en alta mar, así los principios procesales orientan y guían a las partes y al propio juez durante la substanciación del proceso penal.”¹⁷

Por otra parte, se hace referencia a lo siguiente: “En el estudio que hace de los principios que informan el proceso penal, toma en cuenta la acción penal como parte del proceso y reúne en un sólo estudio los principios del proceso penal y los principios de la acción penal, de la siguiente manera: principio de obligatoriedad; principio de oficialidad; principio penal; principio de la Reformatio In Peius; principio de presentación de las partes y de investigación judicial; principio de impulso del proceso por las partes y de impulso judicial; principio de continuidad y de concentración; principio de apreciación, principio de secreto y publicidad; principio de oralidad y escritura; y principio de celeridad”.¹⁸

¹⁷ Par Usen, Mynor. **Ob. Cit.** Pág. 101.

¹⁸ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** Pág. 101.

Como se observa en la cita anterior, los principios procesales son de gran importancia en el proceso penal, sin embargo, se debe tomar en cuenta que hay principios tanto generales como específicos, y para el caso del presente estudio se hará énfasis a los específicos.

- **Principio de oralidad:** se debe tomar en cuenta que la oralidad contribuye a flexibilizar la función jurisdiccional ya que en presencia del tribunal donde producen las pruebas y donde se establece la verdad histórica del hecho y todos los actos procesales más importantes del juicio.
- **Principio de inmediación:** El Código Procesal Penal, guatemalteco, en el “Artículo 354 preceptúa: “Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado a una sala próxima y representado por su defensor.”
- **Principio de concentración:** Con este principio se evita que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños y por el otro asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el juez en el momento de pronunciar el fallo tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto.

- **Principio de publicidad:** El Código Procesal Penal, guatemalteco, recoge este principio en la fase de debate, al regular en el Artículo 356 que: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, en casos especiales contemplados en este Artículo.”
- **Principio de contradicción:** Se debe tomar en consideración que las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal, por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.
- **Principio de celeridad:** Consistente en el ahorro de tiempo y dinero, para obtener resultados rápidos de un proceso y lograr la impartición de justicia.

Como se indicó anteriormente, el proceso penal debe guiarse por el procedimiento que se establece en cada normativa esto de conformidad a cada país, sin embargo, debe tomarse en cuenta que los principios son la clase esencial de todo proceso, para lo cual las partes deben tener amplio conocimiento de estos.

En el presente capítulo se hizo referencia al proceso penal, esto con la única finalidad de dar a conocer aspectos generales del mismo, pues de conformidad con el tema planteado se debe tener conocimientos doctrinarios para así comprender de una mejor manera lo relativo a los límites al principio de libertad de prueba en el proceso penal guatemalteco.



CAPÍTULO II

2. La prueba

2.1. Aspectos generales

En un sentido lato, prueba es todo aquel testimonio o cosa que al ser incorporada al debate permite extraer la información suficiente que logre la convicción del juez o del tribunal de la forma cómo ocurrieron los hechos dentro del acto ilícito que se investigó, pues es en esa audiencia en la que se estará determinando la culpabilidad o no del sindicado.

Asimismo, se debe indicar que tal circunstancia no obsta a que desde el inicio del proceso se le asigne determinado valor probatorio a determinados datos que se van obteniendo desde el conocimiento y la investigación del delito.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 5, 6, 7 y 8 establece que las personas son libres de hacer lo que la ley no prohíbe y que nadie puede ser detenido sino por causa de delito o falta por orden judicial, salvo el caso de delito flagrante y que se le debe notificar el motivo de su detención.

Lo anterior implica en el caso de detención por orden judicial, que el fiscal que pretenda obtener una orden de aprehensión deberá presentarle al juez elementos suficientes que le permitan creer razonablemente que se ha cometido un delito y que esa persona pudo

haber participado en el mismo de alguna forma, pues de no existir una sospecha razonable, no se podría legitimar la restricción de la libertad de un ciudadano, y se estaría cometiendo el ilícito de prevaricato de conformidad con el Código Penal guatemalteco específicamente en el Artículo 462, es decir, que haya infringido alguna norma, y es por esto que dichos elementos que fundamentan la convicción del juez y los que seguramente se presentaran en el debate constituyen prueba.

Lo que varía es la cantidad de apreciación o valoración que se le da y que la ley requiere, pues al resolver una aprehensión no se exige que el juez tenga la certeza de que determinada persona cometió el delito o que dicho hecho efectivamente es un delito, sino que lo que debe prevalecer es una sospecha razonable de la posible comisión del ilícito, de no darse este elemento sería una medida de coerción ilegal.

Asimismo, se debe tomar en consideración la temática que en otros países ha alcanzado el desarrollo material, normativo y docente que se ha independizado del derecho procesal y dando origen al derecho probatorio. Importante señalar que cuando se habla de derecho probatorio se indica lo siguiente: "El derecho probatorio establece las normas para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes en un proceso judicial con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas."¹⁹

¹⁹ Jáuregui, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio**. Pág. 32.

Al hacer referencia al derecho probatorio o derecho evidenciario, términos que se originan de los respectivos vocablos, prueba o evidencia, aunque se les puede atribuir diferencias de tipo histórico o semántico, dichos términos pueden ser considerados como sinónimos, y para el particular caso de esa obra así deberán de entenderse ya que tanto el derecho evidenciario como probatorio constituyen todos aquellos conocimientos, principios, instituciones y normas que cada Estado establece sobre: “1) ¿Qué constituye evidencia?; 2) ¿Cómo debe presentarse?; 3) ¿En qué caso es admisible o pertinente?; 4) ¿Cuando una prueba debe excluirse?; y 5) La forma de cómo debe valorarse de acuerdo a su particular ordenamiento jurídico y su ámbito cultural.”²⁰

También debe tomar en cuenta que el derecho probatorio, constituye un eficiente mecanismo de protección a los derechos humanos, pues su filosofía y reglamentaciones inspira en éstos, para el efecto: “Resguarda el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la confrontación, el contra-interrogatorio a ser juzgado por un juez independiente en un procedimiento previamente establecido.”²¹

Asimismo, se debe tomar en cuenta que también guarda una estrecha relación con el ordenamiento procesal penal, pues mientras, este se encarga de normar todos los procedimientos que permiten entablar una litis y llegar a un juicio sobre determinado asunto.

²⁰ Jáuregui, Hugo Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 33.

²¹ **Ibid.**

Se debe hacer referencia a que cada uno de los sujetos procesales inmersos en un juicio realizan una serie de acciones y diligencias tendientes a la incorporación, admisión, diligenciamiento y valoración de todos aquellos datos que puedan convencer al juzgador de la veracidad de sus argumentaciones, tal despliegue de actividades que ejecutan las partes en un proceso conforma la denominada actividad probatoria.

2.2. Aspecto histórico

Es importante hacer referencia que el antecedente de las pruebas se encuentra dividido en tres fases, para lo cual se inicia haciendo referencia a la primera de la siguiente manera “Históricamente, la forma acusatoria del proceso floreció en Grecia, brilló en el apogeo del imperio romano y aunque en forma muy tosca, apareció en el derecho germánico, surgió después entre nosotros en la brillante época de las ciudades italianas en los tiempo radiantes del impetuoso, por no decir ansioso, retorno al derecho romano. El proceso penal romano fue acusatorio tanto en la época áurea de los comicios como en el período siguiente de las quaestiones perpetuae.”²²

De lo anterior se debe indicar que en esa época no había proceso penal sin acusador, esto es sin un ciudadano que se erigiese como órgano y representante de la colectividad ofendida, si el culpable no encontraba un acusador, el delito quedaba impune, por otra parte el acusado tenía derecho a la defensa que si en los primeros

²² Florián, Eugenio. **De las pruebas penales.** Pág. 6

tiempos fue estrictamente personal, más tarde pudo ejercerse conjuntamente o por medio de un abogado.

En la segunda fase del antecedente de la prueba, se hace referencia a la divinidad de Dios, por lo que a continuación se indica lo siguiente “Sembrado de espinas, empapado de sangre y regado de lágrimas se presenta el largo camino que las pruebas penales tuvieron que recorrer en los diversos pueblos, siempre, como es bien sabido, en medio del constante vaivén de las condiciones sociales, políticas y sobre todo sociológicas de las naciones. Considerada en su más íntimo significado, la evolución externa de los hechos sigue y refleja la evolución interna de los sentimientos y las concepciones ideológicas que sucesivamente van prevaleciendo.”²³

Reuniendo idealmente los momentos generales sintomáticos que pueden suministrar los testimonios históricos, las formas arcaicas de las pruebas se presentan impregnadas de superstición mística o religiosa, los pueblos primitivos rudos o inexpertos, desconocedores de las causas de los fenómenos naturales y de los hechos humanos, no podían explicarse el terrible problema del delito, ni vencer las dificultades de comprobar las causas y de descubrir el significado de la delincuencia, ni de los reos, problemas y dificultades que si son grandes en la actualidad.

Por lo tanto, se inclinaban o mejor se veían llevados a buscar fuera del hombre en una potencia suprema, alguna solución en medio de extraordinario estupor, de ahí que solo

²³ Florián, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 6.

en la divinidad de los lejanos progenitores, impulsados por su fe, podían encontrar socorro y ayuda.

Para el efecto, Eugenio Florián indica “ciertamente no se diriján a la divinidad porque consideraran el delito como una ofensa contra ella, sino porque el candor de su fresca imaginación los llevaba a pensar que las protestas divinas podían descubrirlo todo e intervenir en la contienda para revelar la verdad y proteger al inocente. Así rugieron los juicios de Dios, las ordalías y el juramento del acusado, expedientes empelados con suma frecuencia y con gran crédito entre los pueblos jóvenes.”²⁴

De lo anterior, el ponente indica que en los juicios de Dios es la divinidad misma la que directamente comparece y decide y por esto simbolizan decisiones sobrenaturales, ya que Dios, según la creencia candorosa de estos pueblos primitivos, al participar en esa lucha terrena de las pruebas, ayudaba al inocente, era como un vínculo secreto que unía al individuo con la divinidad, los juicios de Dios se desarrollaban las más veces con intervención de las partes o de sus representantes pero en ocasiones se realizaban también sin la actividad personal del presunto culpable, esto ocurría por ejemplo “en el llamado juicio del ataúd en el cual se trataba de hacer manar sangre al cadáver acercando al presunto matador al cadáver de la víctima.”²⁵

²⁴ Florián, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 22.

²⁵ **Ibid.** Pág. 23

También el juramento fomentaba la creencia de que la divinidad, aunque en forma indirecta, favorecía con el maravilloso auxilio al inocente, por cuanto se suponía que el acusado no intentara jurar en falso por temor de que luego le sobrevendría el castigo de Dios.

La tercera fase se funda en el libre convencimiento, símbolo y cifra de la reivindicación integral de la potestad individual en el campo de las pruebas, ya que es la aplicación del principio de libertad lo que humanizó la prueba y la hizo útil y adecuada a la alta función social del juicio penal, este sistema correspondió políticamente a los regímenes democráticos y sociológicamente a los pueblos avanzados y acostumbrados a razonar.

Las fases antes señaladas representan, por así decirlo, la evolución de las pruebas penales en su expresión general e ideológica, pues la misma no mostrará ciertamente lo que se haya cumplido en su totalidad la referida evolución ideológica de las pruebas penales en todos los pueblos, o que se haya realizado en el mismo orden, ni siquiera donde se realizarán todas las diferentes fases, se representan estas como acontecimientos claramente distintos uno del otro.

Desde el punto de vista de la realidad histórica general y no ya como síntesis ideológica el prolongado desarrollo de las pruebas penales, bien puede afirmarse que toda la materia aparece dominada por el mundo antiguo, griego, y romano especialmente romano, pues en este campo siempre fueron constantes la resistencia y la reacción que

las concepciones jurídicas romanas opusieron al derecho de los bárbaros y siempre fue vasta y profunda su infiltración en ese derecho.

2.3. Concepto

La palabra prueba ha sido objeto de innumerables definiciones, a continuación se citan algunas de ellas: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho...Persuasión y convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver lo dudoso o discutido”.²⁶

El autor antes citado, hace referencia que la prueba es esencial para que el juez pueda resolver la culpabilidad o no de una persona, pues de la misma depende su objetividad.

En sentido amplio, cabe señalar que “prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente.”²⁷ Como se indicó la prueba es el medio por el cual las partes confirman la hipótesis planteada por las partes, ya que de esta depende si una persona es o no culpable de un delito.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 497.

²⁷ Cafferata Nores, José. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 3

También se indica que por prueba debe entenderse: “Un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho.”²⁸

En el proceso penal, prueba puede definirse como: “Todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.”²⁹

De las definiciones anteriores se puede concluir diciendo que en materia penal prueba es todo aquel medio que sirve para convencer al juez sobre la veracidad o falsedad de un hecho sometido a investigación.

Establecida la definición de prueba en el apartado que precede, debido a que en la práctica tribunalicia es común confundir los términos, prueba, evidencia, indicio y medio de investigación, elemento de prueba y órgano de prueba, ya que los mismos se usan con frecuencia como sinónimos o lo que es peor se aplican sin ninguna distinción en las distintas etapas del proceso.

2.4. Clasificación

Como se indicó anteriormente la etapa preparatoria o fase de instrucción, tiene como objetivo esencial, determinar la existencia del hecho, la participación de los sindicados o

²⁸ Bentham, Jeremy. **Tratado de las pruebas judiciales**. Buenos Aires: Editorial El Foro, 2007. Pág. 8.

²⁹ Cafferata Nores, José. **Ob. Cit.** Pág. 3.

búsqueda de ellos y el daño que se ha causado como consecuencia de un ilícito penal cometido, pues como se sabe para lograr lo anterior el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el sindicado y su defensa, disponen de todos los medios que puedan utilizar para fundamentar su pretensión. Para el efecto, el Código Procesal Penal, vigente en Guatemala, específicamente en los Artículos 181 al 174 regula lo relacionado a la clasificación de la prueba de la siguiente manera:

- **Objetividad:** De conformidad con el Artículo 181 del Código Procesal Penal guatemalteco, “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.”

Como se puede observar el Artículo antes citado, contiene como disposición general la falla inquisitiva que permite que los tribunales procedan de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, ya sea en la oportunidades y bajo las condiciones que defina la ley, y se entiende que en un sistema procesal penal acusatorio los tribunales juzgan y aplican justicia, no investigan o aportan prueba.

- **Libertad de prueba:** El Código Procesal Penal, en el Artículo 182 regula con respecto a la libertad de prueba lo siguiente. “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”

Por su parte, el Artículo 185 del mismo cuerpo legal citado regula: “Además, de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible.”

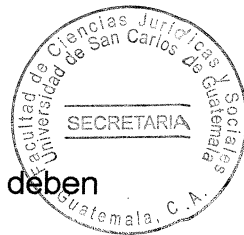
Los Artículos antes citados, señalan que en el proceso penal se permite la obtención, ofrecimiento y aportación de todos los medios para demostrar una pretensión, sin ninguna limitación a los medios específicamente los establecidos en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, en virtud que el mismo permite una amplia posibilidad de medios de investigación.

Se debe tomar en consideración que el Artículo 182 del Código Procesal Penal, específicamente en la parte final, si existe una limitante en lo relativo a demostrar el estado civil de las personas, para el efecto rige que este solamente puede ser demostrado con las certificaciones emitidas por el Registro Nacional de las

Personas, de tal forma que si se quiere demostrar el fallecimiento de una persona en un proceso, no debe intentarse por medio de un informe de necropsia o con testigos sino necesariamente debe de aportarse la certificación de defunción, sin embargo, no se debe olvidar que un informe de necropsia serviría para demostrar las causas de la muerte de una persona.

- **Prueba legalmente admisible e inadmisibles:** Con respecto a este tema, el Artículo 183 del Código Procesal Penal guatemalteco, señala que será admisible todo medio de prueba que se refleja directa o indirectamente al objeto de la averiguación y útil para el descubrimiento de la verdad, asimismo, señala la misma normativa que se debe considerar inadmisibles todos los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.
- **Hecho notorio:** El Código Procesal Penal, en el Artículo 184 establece que cuando se postule la comprobación de un hecho que sea notorio, el tribunal puede avenir a todas las partes para prescindir de la realización de esta prueba ofrecida, declarando comprobado el hecho, este asunto puede ser provocado por una de las partes o bien por el propio tribunal.

Como se observó la prueba de conformidad con el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, se clasifica de conformidad con su objetividad en la libertad de prueba, la



prueba tanto admisible como inadmisibles y el hecho notorio, mismas que se deben respetar y deben cumplir con lo establecido en la normativa penal guatemalteca.

2.5. Regulación legal

El Código Procesal Penal guatemalteco, establece en los Artículos 187 al 253 lo relativo a los medios de prueba, para el efecto se indican a continuación:

- **De la comprobación inmediata y medios auxiliares:** El Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo 187 al 206 determinan los medios que pueden ser utilizados para establecer de forma inmediata los hechos y circunstancias en que pudo haber sido cometido un ilícito penal o bien los medios auxiliares que pueden utilizarse por la investigación del mismo.
- **Inspección y registro de lugares, cosas o personas, o allanamientos en dependencias cerradas o lugares públicos:** El Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo 187 hace referencia que esta solamente se da cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontraran vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro siempre y cuando se cuente con una autorización judicial. Asimismo, se debe tomar en cuenta que los registros en lugares cerrados o

cercados no podrán ser practicados antes de la seis de la mañana, ni después de las dieciocho horas.

- **Reconocimiento corporal o mental:** El Artículo 194 del Código Procesal Penal guatemalteco, establece que puede realizarse el reconocimiento corporal o mental del imputado, cuando ello fuere necesario para los fines de investigación del hecho punible o por causas de identificación de la persona sindicada. A dicho medio de investigación debe solicitarse al juez de Primera Instancia Penal o de Paz de la causa y si es necesario deberá pedirse la intervención de un perito del mismo sexo que el sujeto a reconocer.
- **Levantamiento de cadáveres:** Esto se lleva a cabo al momento de que ocurra una muerte violenta o sospechosa de criminalidad, para el efecto el Artículo 195 del Código Procesal Penal guatemalteco hace referencia que el Ministerio Público debe acudir al lugar de aparición del cadáver, con el único objetivo de realizar las diligencias de investigación correspondientes.
- **El secuestro de cosas u objetos, como evidencias:** Si al momento de realizar un registro se encuentran elementos útiles para la averiguación de la verdad, pueden recogerse y si se considera que estos objetos están en poder de alguna persona se le puede solicitar que los presente o que los entregue. Con respecto a los objetos secuestrados por orden judicial estos deben de ser inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el almacén judicial;

también se debe tomar en consideración que pueden ser resguardados en el almacén de evidencias del Ministerio Público, así como en predios municipales cuando se trata de vehículos.

- **Clausura de locales:** el Artículo 206 del Código Procesal Penal guatemalteco, señala que para la averiguación de un hecho punible grave fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

- **Testigos:** el Artículo 207 del Código Procesal Penal guatemalteco, establece la obligación para todo habitante del país o persona que se halle en él, de concurrir a la citación que se le haga por un órgano jurisdiccional a prestar declaración testimonial en forma personal. Se debe indicar que de conformidad con el Artículo 212 del cuerpo legal antes citado, las personas exentas de la obligación de declarar son los parientes dentro de los grados de ley, adoptantes y adoptados, tutores y pupilos recíprocamente, salvo que renuncien a este privilegio. Tampoco están obligados el defensor, abogado o mandatario del inculpado por razón del secreto profesional, quien conoció el hecho bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita y los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre los que conozcan por razón de oficio bajo secreto, salvo que sean autorizados por sus superiores para declarar.

- **Peritos:** El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con base a las normas y métodos debidamente establecidos en sus reglamentos correspondientes, para el efecto, se debe tomar en cuenta que el Artículo 225 del Código Procesal Penal guatemalteco, regula el trámite para darle la calidad de perito a una persona, para lo cual la misma se puede ordenar por parte del Ministerio Público, el juez o tribunal competente, a solicitud de parte o de oficio.

- **Peritaciones especiales:** La Ley Procesal Penal guatemalteca contempla como tales a la necropsia, al peritaje en caso de envenenamiento, la peritación en delitos sexuales, el cotejo de documentos y contiene también la traducción o interpretación oficial.

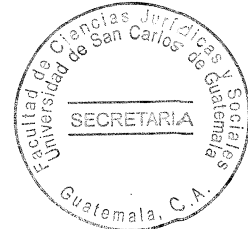
- **Careos:** La ley establece que pueden ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discreparen sobre hechos o circunstancias de importancia, puede darse en el imputado con presencia de su defensor, para evitar la nulidad del acto.

Los medios de prueba presentados son los establecidos en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, sin embargo debe tomarse en consideración existen otros medios de prueba, mismos que aunque no estén establecidos en la normativa penal guatemalteca, en la práctica son utilizados y aceptados por las partes procesales.

Se debe tomar en consideración que los medios de prueba que se describieron anteriormente como se indicó no son los únicos que se pueden utilizar sino que existe libertad de prueba siempre y cuando no violenten derechos fundamentales constitucionales, legales y que no sean obtenidos mediante procedimientos anómalos, por lo que pueden utilizarse fotografías, videos u otros, siempre observando los principios del debido proceso, derecho de defensa y ejercicio de la acción penal.

En el presente capítulo, se dieron a conocer aspectos generales de la prueba, en virtud que la ponente consideró que es de suma importancia tomar en cuenta dicho tema en la tesis, es así, que antes de hacer referencia a la libertad probatoria, se debe entender que es prueba, así como dar a conocer a los estudiantes del derecho la clasificación de estos, y sobre todo que se den a conocer cuáles son los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Penal guatemalteco, para lo cual, considera la ponente de gran importancia incluir dentro de los establecidos los otros medios de prueba que como es de conocimiento de los profesionales del derecho existen muchos medios científicos, mismos que no se encuentran normados en el actual código.

El estudio anterior tiene como finalidad dar a conocer a los estudiantes del derecho cuáles y cuántos medios de prueba en total son los utilizados en el proceso penal guatemalteco, pues en la actualidad muchos estudiantes creen que solamente se utilizan los establecidos en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala.



CAPÍTULO III

3. Principio de libertad probatoria

3.1. Aspectos generales

El proceso penal guatemalteco, como se indicó previamente es por mandato constitucional, un proceso de tipo adversarial, el que se caracteriza por la participación activa de los sujetos procesales en la investigación y por la imparcialidad del juzgador; la modernización del proceso penal ha hecho necesaria la implementación de técnicas de vanguardia en la investigación criminalística, por ejemplo las pruebas periciales en materia química, biológica, la medicina forense, balística e incluso la grafotécnia, todo este tipo de prueba puede ser realizado en virtud del principio de libertad probatoria, y están dotados de un alto grado de confiabilidad dado el carácter científico de las mismas, sin embargo, a pesar de estos avances la materia social no ha logrado tomar el auge que tiene para la averiguación de la verdad, me refiero en este caso tanto al peritaje social, al peritaje en materia de trabajo social y específicamente en el caso de la presente investigación, al peritaje de género, el cual es de escaso conocimiento para los sujetos involucrados en la administración de justicia y por ende se le ha restado confiabilidad y científicidad, pero el mismo por imperativo legal debe ser admitido para su diligenciamiento en el juicio oral y público, siendo el objetivo principal de ésta investigación indagar entre los sujetos que han tenido conocimiento del mismo acerca de la impresión que en ellos produjo, y es que el peritaje de género debe tener el mismo

nivel de confiabilidad y credibilidad que el resto de pruebas científicas, en virtud que es realizado por personas expertas en la materia y cumple con los requisitos tanto de un peritaje legalmente dicho, cómo por la realización por una persona acreditada para el efecto.

El principio de libertad probatoria puede ser explicado sencillamente como que en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba, esto sin embargo: “No debe entenderse cómo que los hechos se prueben de cualquier modo, sino únicamente por los medios legalmente establecidos y a través de la actividad probatoria, que se entiende como el esfuerzo de los sujetos procesales para producir y reproducir los elementos de convicción, los momentos esenciales de la actividad probatoria son la proposición, recepción y valoración.”³⁰

En cuanto a la proposición, es el momento en que se realiza el ofrecimiento de prueba ante el juzgado quien da admisión para el diligenciamiento de la misma, la recepción se da cuando el juzgado en su derecho hace efectivo el ingreso de los datos probatorios y únicamente serán así efectivo el ingreso de los datos probatorios, y únicamente serán los legalmente admitidos y ofrecidos, posterior a ello viene la valoración, consistente en el ejercicio intelectual que realizan los jueces al deliberar y dar o no valor a los medios de prueba para dictar una sentencia de carácter absolutorio o condenatorio.

³⁰Cafferatta Nores, José. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 27.

3.2. Aspecto histórico

Con respecto al aspecto histórico del principio de libertad probatoria, se considera de gran importancia señalar lo relativo al principio de la verdad material que en el proceso brilla con luz propia y constituye el fundamento del sistema probatorio y el criterio del libre convencimiento, que es alma y el espíritu vivificador de este sistema, lleva conjuntamente a la conclusión de que los medios de prueba no pueden señalarse en una enumeración taxativa e inmodificable, así se manifiesta en toda su firmeza el principio de la libertad de los medios de prueba.

En la realidad existen varios medios de prueba que pueden llamarse clásicos y fundamentales pero la infinita gama de los hechos humanos puede exigir y ofrecer a la investigación objetos tan variados y nuevos tales como los instrumentos de indagación.

Importante señalar que: "También es fuera de duda que la naturaleza de las cosas impone un límite la serie de órganos de prueba que no pueden ser sino personas físicas que tienen determinados deberes, más lo que se trata de establecer al proclamar la libertad de los medios de prueba, es que al juez y a los órganos de prueba les es lícito averiguar la verdad con todos los medios modernos que aconseja la ciencia en sus sucesivos progresos. En otras palabras, las operaciones en que se concreta el medio de prueba no tiene límites ni modos fijados previamente de manera absoluta en la ley."³¹

³¹ Florián, Eugenio. **De las pruebas penales**. Pág. 224.

Los adelantos de las ciencias y de las artes han dado paso a nuevos medios de prueba para descubrir la verdad, uno de los ejemplo podrían ser los métodos de identificación introducidos por la Policía Nacional Civil y la fotografía, ahora bien esos nuevos medios han sido aplicados en el actual proceso penal.

La investigación de la verdad no debe ser un principio vacío y teórico, que se deje flotando en el aire, sin fundamento en la realidad, por el contrario, en el proceso deben utilizarse todos los instrumentos adecuados, en el caso concreto para que la averiguación de la verdad se realice en forma completa, por consiguiente, la enumeración de los medios de prueba que se encuentran en los códigos tiene carácter puramente indicativo y demostrativo y la enumeración que de ellos hace la ley no es específica.

La libertad de los medios de prueba encuentra naturalmente dos limitaciones jurídicas dignas de notar, una de ellas es la sustancial y la otra de forma, para el efecto se indica lo siguiente: "La primera en el sentido de que el medio de prueba utilizado no esté prohibido por la ley; y la segunda en el sentido de que el medio de prueba no puede utilizarse sino en cuanto se ha aportado con todas las formalidades al acervo procesal, pero esta última limitación se refiere más especialmente al procedimiento probatorio."³²

³² Florián, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 224.

Con todo y ser así, antes que en la ley jurídica la libertad de los medios de prueba encuentran un límite en la ley moral y en la conciencia pública, razón por lo cual no pueden aceptarse medios de prueba inmorales u obtenidos con procederes violentos.

Como se observó, la reseña histórica de la libertad probatoria es muy importante, pues se hace referencia a que lo que siempre se buscó es proteger a las personas que cosas inmorales o cosas en contra de su vida personal, sin embargo, también se hace referencia a que todos los nuevos medios de prueba científicos han sido de gran importancia para el proceso penal, razón por la cual en la actualidad son utilizados por las partes procesales, por lo que no debe existir alguna limitante a la misma.

3.3. Elementos

Se debe tomar en cuenta con respecto a los elementos de la libertad probatoria que estos de conformidad con los actos en que se concreta la aprehensión o adquisición de la prueba los preside siempre el juez, quien además los dirige ya que la facultad de dirigirlos no reside sino en él.

Pero en el período de la instrucción, la labor directiva del juez dadas las escasas ocasiones de contacto entre las partes, se manifiesta especialmente en los careos y en las reconstrucciones, al contrario, en ese período es fundamental la otra función del juez, esto es la de tomar la prueba.

De lo anterior, se indica lo siguiente: “Esta función directiva la ejerce el juez en un **doble** sentido: en primer lugar, en el sentido de la admisión de la prueba, sea en los actos preliminares, sea en el debate, para lo cual debe recordarse que esta es la forma en la que el juez orienta y traza el camino del prueba; en segundo lugar, en el sentido de proveer a la aprehensión o adquisición de la prueba, le presidirla y decidir sobre ella en caso de conflicto entre las partes, subordinadas y sometida toda al juez.”³³

También se debe indicar que el Ministerio Público, en el periodo de la instrucción, puede corresponderle, llegado el caso la función de dirigir la ejecución de las diligencias de prueba, que están encomendadas a su despacho, más en este caso por lo general no tiene razón ni posibilidad de desarrollarse en la práctica sino en su función de ejecución.

Por otra parte, se debe indicar que existe la facultad de aprehender o tomar la prueba, esta se ejerce cuando el sujeto de ella puede poner, por así decirlo, en función el órgano de prueba, cuando puede hacerlo intervenir en el proceso, cuando puede actuar para sacar de él los elementos de conocimiento que le es dado producir, es decir, prácticamente esa facultad se manifiesta y consiste en el poder de interrogar a los testigos, de formular preguntas a los peritos de interpelarlos, de pedir aclaraciones al acusado. Son sujetos de la aprehensión o adquisición de la prueba los que en presencia de los objetos u órganos de prueba pueden procurar la efectiva utilización procesal de ellos o colaborar en ese acto.

³³ Florián, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 293.

Por otra parte, el Ministerio Público y las partes puede llegar a ser aprehensores o adquiridos de la prueba, en diversos medios tanto en la instrucción como en el juicio, para el efecto se indica: “Es natural que teóricamente esto solo pueda verificarse si las partes se ponen en contacto de modo directo con el medio de prueba, ahora bien esto ocurre en la instrucción, en diversos grados respecto al Ministerio Público y en orden de las demás partes.”³⁴

El Ministerio Público en la instrucción formal, puede convertirse en aprehensor o adquirente de la prueba solamente en forma accesorio y subordinada, en efecto puede asistir a todas las diligencias de instrucción que considere convenientes y por lo mismo a las diligencias de prueba, formular peticiones y solicitudes.

Las otras partes, solo de modo excepcional entran en contacto con los objetos o con los órganos de prueba y en tal caso se pueden formular al juez solicitudes observaciones y aclaraciones, podrán también por medio del juez o con el permiso de este, presentar peticiones que se relacionen con el desarrollo de la prueba.

Como se puede observar en lo relativo a los elementos de la libertad probatoria los que pueden ejercerla son las partes en el proceso penal y pueden ser, el abogado defensor, Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba y en su caso el abogado defensor.

³⁴ Florián, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 295.

3.4. Características

El principio de libertad probatoria se ha caracterizado en lo relativo al proceso penal a que todo se puede probar y por cualquier medio de prueba, su vigencia se justifica completamente en cuanto se refiere con la necesidad de alcanzar la verdad real, desarrollándose tanto al objeto como a los medios de prueba, sin embargo, el principio en mención no es absoluto ya que existen limitaciones, para lo cual, continuación se presentan la siguiente características:

- “a) En relación al objeto de la prueba, es posible hacer prueba sobre cualquier hecho o circunstancia interesante para la investigación. Tal interés debe derivar de la relación de lo que se requiere probar con los hechos de la causa, (pertinencia).
- b) En relación a los medios de prueba, la libertad probatoria respecto del medio de prueba significa que:
 - 1. No existe un medio de prueba determinado para probar un objeto específico.
 - 2. La mayoría de las doctrinas sostiene que además de los medios expresamente regulados por la ley, cabe utilizar otros, en la medida que sean idóneos para contribuir al descubrimiento de la verdad.”³⁵

De lo anterior, es importante señalar que la libertad de los medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues este se concibe como una

³⁵ Análisis del régimen legal de la prueba penal en el Salvador. <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7474/4/345.06-O48p-CAPITULO%20III.pdf>. (Recuperado: 25 de julio 2015)

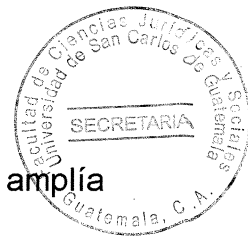
forma de asegurar la eficacia de la prueba y los derechos a las partes, sin embargo, el principio de libertad probatoria en relación a los medios de prueba, admite algunas excepciones, dentro de estas se indican admitir medios de prueba que afecten la moral, incompatibles con el sistema procesal guatemalteco, así como la de acreditar determinado objeto de prueba la ley puede establecer un medio de prueba específico.

3.5. Regulación legal

El Código Procesal Penal guatemalteco, en el Artículo 182 establece: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”

Se debe tomar en consideración lo establecido en el Artículo 185 del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual hace referencia a la libertad de la prueba de la manera siguiente: “Además, de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código, o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible.”

Lo anterior, permite en el proceso penal la obtención, ofrecimiento y aportación de todos los medios para demostrar una pretensión sin limitarse a los medios específicamente



tratados en el Código Procesal Penal guatemalteco, ya que este permite una amplia posibilidad de medios de investigación.

No obstante se debe tomar en cuenta que en el Artículo 182 arriba citado, si hay una limitante legal referente a demostrar el estado civil de las personas, por lo que este solo puede ser demostrado con las certificaciones emitidas por el Registro Nacional de las Personas.

Pues como se observa si se quisiera demostrar el fallecimiento de una persona en un proceso, no debe intentarse demostrar con un informe de necropsia, o con testigos, sino necesariamente debe de aportarse la certificación de defunción y por ejemplo el informe de necropsia serviría para demostrar las causas de la muerte.

Como se observa el Código Procesal Penal guatemalteco, es el único cuerpo normativo que hace referencia a la libertad probatoria en materia penal, sin embargo, el Artículo 182 del mismo cuerpo legal al momento de regular dicha libertad, también hace referencia a una limitante, por lo que la ponente considera que no existe tal libertad, o en su caso hay una gran contradicción con el Artículo 185 del mismo cuerpo legal.

El presente capítulo relativo al principio de libertad probatoria, se indicaron aspectos sobre la actividad probatoria específicamente la libertad de esta, ya que en un proceso penal las partes deberían tener dicha libertad, y esta no debe ser limitada por ninguna normativa, pues esta es una decisión del juez si incorpora o no algún tipo de prueba.

CAPÍTULO IV

4. Límites al principio de libertad de prueba en el proceso penal guatemalteco

4.1. Importancia de los aspectos generales de los medios de prueba

La prueba es toda razón o argumento para señalar la verdad o la falsedad de cualquier hecho que se plantee, por lo que los procedimientos que se utilicen para analizarla, deberán ser valorados con objetividad para la motivación de la sentencia, siendo la valoración, el único medio para declarar la verdad y a la vez, la mayor garantía contra la injusticia de las decisiones judiciales, porque el tribunal no puede condenar a ninguna persona si no ha tenido a la vista las pruebas que indiquen que esta persona es responsable del ilícito que se le acusa, a su vez tampoco puede valorarse una prueba que haya sido viciada o presentada al debate, habiéndose violado garantías constitucionales del procesado.

El imputado, goza de un estado constitucional de inocencia, y le corresponde al Ministerio Público dar a conocer en el proceso penal el material probatorio tendiente a acreditar las afirmaciones que se hacen en una acusación, puesto que existe un órgano que el estado ha dotado especialmente para ello, porque si por el contrario el tribunal conoce con anterioridad el material probatorio se contaminaría y su fallo no sería el adecuado.

La importancia de la prueba en el proceso penal es trascendental, porque si bien es una utopía afirmar que se llegará a conocer la verdad del hecho en toda su plenitud, lo que sí se puede dar a conocer es una verdad real que permita tener indicios de que una persona acusada de un hecho delictivo es responsable o inocente del delito que se le imputa.

Por otra parte es lógico también que, quien acusa a otro de haber cometido un hecho ilícito, deba probar su afirmación, luego, una investigación cuidadosa en torno al hecho y sus circunstancias, sobre la voluntad del autor o partícipe en relación al resultado e intención, facilitará los elementos de convicción necesarios, primero para dar pie al procesamiento, luego a la acusación y por último a la absolución en su caso a la condena de quien resulte responsable de un ilícito contrario a la ley.

Se debe tomar en consideración que los medios de prueba en el proceso penal son de gran importancia ya que si dentro de una investigación no se existen pruebas no puede haber juicio y sin juicio tampoco abra culpable.

4.2. Límites a la libertad probatoria

Se debe tomar en consideración que la libertad de prueba constituye uno de los principios que rigen la prueba penal en el sistema mixto, sobresalientemente acusatorio, vigente en Guatemala. Si la finalidad inmediata del proceso penal es la verdad material



sobre el hecho punible, objeto de la averiguación, la libertad probatoria se constituye en una condición necesaria para lograrlo.

Como se indicó anteriormente, la libertad de prueba de conformidad con el Artículo 182 del Código Procesal Penal”.....se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido”. De acuerdo con esta disposición normativa, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y por cualquier medio de prueba es decir, la misma no debería tener limitación alguna.

La libertad de prueba, admite la posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba lícito para cumplir con el objetivo de averiguar la verdad real, sin que al efecto deba escogerse sólo los medios de prueba mencionados en el Código Procesal Penal, pues el mismo acápite del Artículo citado establece libertad de prueba.

El Artículo 183 del Código Procesal Penal guatemalteco, hace referencia que “.....Son inadmisibles en especial los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.”

El mismo Código Procesal Penal guatemalteco, hace referencia en el Artículo 185 que se podrán utilizar otros medios de prueba, siempre y cuando no perjudiquen en ninguna

forma a alguna de las partes. Se debe tomar en consideración que no es lo mismo el principio de libertad probatoria, que el principio o sistema de valoración de la prueba de libre convicción o sana crítica. El primero, hace referencia a la posibilidad de probar cualquier hecho o circunstancia de interés para el caso, así como la libertad de recurrir a cualquier medio de prueba, mientras que el segundo, se refiere a la libertad del juez de apreciar los medios de prueba y asignarles un valor según las circunstancias, para sustentar su decisión, con exposición de las razones que lo inducen a otorgarle credibilidad a la prueba.

- **Límites en el objeto legal:** Con respecto a este tipo de límites la ponente indica que son las prohibiciones en relación al objeto de prueba, las más importantes por cuanto los límites probatorios que impone son de carácter absoluto. Estos límites impiden que una materia determinada se convierta en objeto de prueba penal. En este sentido, es inadmisibles todo medio de prueba que tenga como materia hechos distintos a los señalados en la acusación. De conformidad con el Artículo 183 del Código Procesal Penal, el medio de prueba debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación.

En cuanto al requisito de utilidad también mencionado en el Artículo 183 del Código Procesal Penal guatemalteco, lo que pretende es evitar que se admita prueba que finalmente no va a servir para al objeto del juicio, pero en nada afecta los derechos del acusado.

Con respecto a estos límites se hace referencia en derecho probatorio, la doctrina del fruto del árbol envenenado, la cual hace referencia a una metáfora legal empleada en algunos países para describir pruebas recolectadas con ayuda de información obtenida ilegalmente. La lógica de la frase es que si la fuente de la prueba se daña, entonces cualquier cosa que se gana de él, también lo está, dicha prueba por lo general no es admisible ante los tribunales.

La doctrina se basa acorde a tres excepciones. La prueba corrompida es admisible si, fue descubierto en parte como resultado de una fuente independiente; se hubiese descubierto inevitablemente a pesar de la fuente corrompida; o la cadena de causalidad entre la acción ilegal y la prueba corrompida es sutil.

Se deben destacar materias excepcionales y analizables en dicha doctrina, dentro de estas la **teoría del descubrimiento inevitable**, las circunstancias hubieran llevado al mismo resultado, no siendo posible vincular casualmente la segunda prueba a la anterior. Las circunstancias inevitablemente hubieran llevado al mismo resultado.

- **Límites en cuanto a los medios:** El Código Procesal Penal guatemalteco no establece los medios específicos para la prueba de materias determinadas, no hace tampoco a priori una gradación, ni una relación taxativa de los medios de prueba. Ello de conformidad con el Artículo 185 de la normativa en mención que regula que

se podrán utilizar medios de prueba distintos de los previstos en la normativa penal vigente en Guatemala.

La búsqueda de la verdad en el proceso constituye el fundamento del sistema probatorio, unido al criterio de libre convencimiento, llevan conjuntamente que los medios de prueba no pueden señalarse en una enumeración taxativa o inmodificable, manifestándose de esta manera el principio de libertad de los medios de prueba, por lo que se establece que en materia penal todo se puede demostrar y por cualquier medio, al respecto, el Artículo 185 del Código Procesal Penal guatemalteco.

El principio de libertad de prueba también tiene sus excepciones a esa libertad. Al respecto, el Artículo 182 del Código Procesal Penal establece que cuando la materia de prueba es el estado civil de las personas, los únicos medios de prueba admitidos son los que prescribe la legislación civil, es decir, el matrimonio, la filiación, que se prueban con los atestados del Registro Civil, igualmente, los antecedentes penales solo pueden probarse documentalmente con la certificación de la sentencia ejecutoriada.

- **Límites relacionados con los órganos de prueba:** El Código Procesal Penal guatemalteco introduce algunas limitaciones que elimina o puede eliminar la fuente de información que radica en algunas personas como testigos, peritos y el sindicado, en virtud que la propia legislación les faculta abstenerse a declarar. La

Ley, obliga a todas las personas a declarar; sin embargo, la excepción a esta obligación se regula en el Artículo 212 del Código Procesal Penal. En el caso de los parientes dentro de los grados de Ley, no es propiamente una prohibición, sino un derecho, pues toda vez sean advertidos de la exención de la obligación, pueden hacerlo válidamente. La ausencia de advertencia produce nulidad de la declaración y es motivo de apelación especial.

En cuanto a los peritos, tal como lo señala el Artículo 228 inc. 3º del Código Procesal Penal, no pueden fungir como tales los que deban o pueden abstenerse de declarar como testigos, además a éstos se les aplican las mismas reglas de excusa y recusación que a los jueces, regulados en la Ley del Organismo Judicial. En cuanto al sindicado, ya que conoce su derecho a guardar silencio, pero no hay que olvidar que puede, si esa es su voluntad, convertirse en órgano de prueba y aportar al juez el conocimiento que tenga del hecho que se le imputa.

- **Límites en cuanto al método de adquisición de la prueba:** Esto se refiere a que un medio de prueba para que sea admitido, debe cumplir con ciertos requisitos, como por ejemplo que no sea abundante, se debe referir ya sea directa o indirectamente al objeto de investigación, debe ser útil para el descubrimiento de la verdad, y en caso estos requisitos no se cumplan, el tribunal o el juez, deberá rechazarlos, con el fin de cumplir con el debido proceso.

La prueba así obtenida es prueba ilegal y el Código Procesal Penal es claro en cuanto al tratamiento que se le deba dar a los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido. El Artículo 183 del Código Procesal Penal, se insiste, delimita la materia de lo que es la prueba prohibida, refiriéndose claramente a la violación en la adquisición de prueba de los derechos constitucionales, al mismo tiempo que preceptúa su inadmisibilidad.

- **Límite en cuanto al momento procesal:** El momento procesal oportuno para ofrecer prueba es en la etapa intermedia ante el juez de primera instancia. La prueba que ofrecerá el Ministerio Público debe ser la misma que indicó en el escrito de acusación. Lamentablemente en la actualidad a este tema no se le ha dado la importancia que se merece, casi a diario se pueden observar violaciones por parte del Ministerio Público a la ley, por ejemplo, en las audiencias de ofrecimiento de prueba y en otros momentos procesales cuando ofrece medios de prueba distintos de los incorporados en el escrito de acusación, lo cual viola el debido proceso, ya que si bien es cierto, la ley no es taxativa, en virtud que no especifica que no se pueda ofrecer un medio de prueba fuera del período de investigación, es obvio en aplicación e interpretación de la ley, que el Ministerio Público no debe alterar las etapas y momentos procesales.

El Ministerio Público no puede pretender extender el período de investigación vulnerando el debido proceso; la ley es clara al establecer plazos fijos para que pueda realizar su labor investigativa y también le da salidas ante la falta de

elementos de investigación. Quizá los fiscales del Ministerio Público dirán que no es eso lo que pretenden, porque están cumpliendo con ofrecer sus medios de prueba, pero si se aplica la ley, eso es lo que hacen.

4.3. El estado civil como limitante como principio de libertad de prueba

En términos generales, la libertad probatoria comprende una serie de garantías para los sujetos procesales, principalmente en la presentación de todo medio de prueba, que sirva para el esclarecimiento de la verdad o la averiguación del hecho delictivo, tomando en consideración que la prueba es el medio de convicción para afirmar o negar un hecho o circunstancia que es necesario aclarar durante la tramitación de un proceso penal.

Sin embargo, también es necesario determinar que al existir la libertad probatoria, dicho enunciado determina que no existe o existirá ninguna restricción o limitación al respecto, sin embargo, toda regla general en materia jurídica tiene su excepción y en ese sentido el estado civil, constituye una limitante no propiamente para el proceso sino para los sujetos procesales que pretenden probar dicho estado, y cuya decisión le corresponderá al juez establecer dicha limitación.

El estado civil no debe ser objeto de limitación probatoria, tomando en cuenta que para el caso de Guatemala existen tres regulados en el Código Civil guatemalteco, contenido

en el Decreto Ley número 106, siendo estos: casado, soltero y unido de hecho legalmente, es decir, cuando se encuentra inscrita dicha unión.

Además, la limitación del estado civil al principio de libertad de prueba responde más a una tendencia internacional precisamente porque en otros países no solo existe los estados civiles antes indicados sino también, se encuentra vigente la denominada unión libre, y para que un extranjero no tenga esa limitación o dicha problemática se establece como una limitante pero en el fondo no debería de ser de esa manera.

Por otra parte, la tendencia internacional responde a diversos principios y aplicación práctica de instrumentos internacionales de protección dirigido especialmente a algunas instituciones del derecho de familia y no del derecho procesal penal particularmente, por consiguiente el Código Procesal guatemalteco, al referirse al estado civil lo establece como una limitante y dicha limitante debe tenerse como una excepción al principio de libertad de prueba.

4.4. Efectos de la libertad probatoria

El medio de prueba representa el momento en que el aporte de la prueba se manifiesta en su mayor eficiencia, y a través de él se efectúa el contacto entre el objeto de prueba y el juez, ya que por su intermedio el objeto de prueba se pone al alcance del conocimiento del juez y de los demás sujetos procesales. El objeto de prueba no cambia al cambiar el medio en que se le revela al juez, pero el modo como el juez llega

al conocimiento de él ofrece en verdad un criterio totalmente procesal, respecto a la eficacia y a la apreciación del aporte de la prueba que surge de ese medio.

La utilización del objeto de prueba descansa sobre la base de un pleno y exacto conocimiento de ese objeto, en otras palabras el medio de prueba pone en función, por así decirlo el objeto de prueba, por consiguiente de ello deriva un criterio sistemático a la verdad fundamental y completa.

Por otra parte, son diversos los efectos de la libertad probatoria, principalmente los de índole procesal, tomando en cuenta la argumentación de la libertad de prueba le corresponde al Ministerio Público y al abogado defensor solicitar ante el juez contralor de la investigación no solo el diligenciamiento sino también la valoración de los medios de prueba.

Tomando en cuenta que la libertad probatoria permite que tanto pruebas de cargo como de descargo sin ninguna limitación que la antes mencionada, es decir, el estado civil, los sujetos procesales pueden aportar diversidad o cantidad de medios de prueba, testigos, así como de órgano de prueba, pues no existe un límite para establecer cuantos peritos y cuantos documentos se puedan presentar, sino que haciendo alusión a la libertad probatoria los sujetos procesales pueden aportar los que estimen convenientes, ya que la finalidad de la prueba es el esclarecimiento de un hecho.

4.5. Fines del principio de libertad de prueba en el proceso penal guatemalteco

En cuanto a la libertad de medios se debe indicar que si bien este sistema supone libertad de medios de prueba para acreditar los hechos y su valoración, también reconoce, la necesidad de imponer criterios de limitación con fin de garantía.

Ello tiene que ver esencialmente con el debido proceso y los derechos fundamentales de los intervinientes y de terceros en el proceso. Para el efecto se afirma que el principio de la libertad probatoria y la búsqueda de la verdad histórica debe ceder ante el verdadero principio esencial y básico que es el de la limitación de los medios de prueba así como a las adquisiciones de la información, en homenaje al concepto de dignidad de la persona y sus derechos fundamentales.

La legalidad de la prueba, desde esta óptica tiene más bien por fin dar un marco ético-jurídico a la libertad de prueba. El concepto de prueba ilícita impone precisamente la tarea de determinar qué derechos fundamentales se hallan protegidos.

La ponente considera importante señalar y concordando con la doctrina que la respuesta está en el orden constitucional que a partir de la postguerra se preocupa preferentemente de dar protección y vigencia real a este tipo de garantías procesales y por su intermedio se recoge además la protección contenida en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Sin duda que este es el punto más gravitante de cualquier sistema de prueba, en cuanto constituye el momento en que se determina el resultado de la actividad probatoria desplegada por las partes y consecuentemente con ello el resultado de las pretensiones de las mismas, en tanto determina la decisión del conflicto.

Los criterios de libre valoración o de sana crítica según lo denominan algunos, permitirían, como se indicó, revestir de racionalidad y precisión la actividad de juzgamiento, es decir, que ello posibilita que la decisión se baste a sí misma, lo cierto es que esto tiene una doble relación.

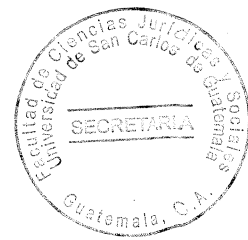


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema central de la presente investigación se determinó al efectuar un análisis desde el punto de vista doctrinario jurídico y práctico, relativo al principio de libertad de prueba y particularmente a las limitaciones del mismo, durante la tramitación del proceso penal. Para el efecto, se determinó que la libertad probatoria como regla general también tiene su excepción, y en consecuencia es importante establecer que básicamente, el Decreto 651-92 del Congreso de la República al determinar libertad probatoria no debe tener limitación o restricción correspondiente.

En consecuencia, le corresponde al Congreso de la República de Guatemala, realizar un estudio y por ende una reforma al Artículo 182 del Código Procesal penal, para que el Congreso de la República de Guatemala apruebe dicha reforma y establezcan en dicha normativa la efectividad y positividad de la libertad probatoria sin ninguna limitación o restricción correspondiente, pues de dicha reforma se deriva que al eliminar de la norma dicha limitación entonces se puede interpretar en forma extensiva el principio de libertad probatoria es pleno y no parcial como se encuentra regulado en la actualidad. La finalidad de reformar el Artículo en mención radica en que el órgano jurisdiccional y los sujetos procesales tengan una normativa que permita o facilite el ejercicio pleno de sus derechos sin restricciones para que a corto plazo se pueda proceder a la efectividad del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

BENTHAM, Jeremy. **Tratado de las pruebas judiciales**. Buenos Aires: Ed. El Foro, 2007.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires. Ed. Heliasta, 1977.

CAFFERATA NORES, José. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1989.

CALVO GARCÍA, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1987.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 1995.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1980.

MARTÍNEZ, Gilberto. **Procedimiento penal**. Colombia, Bogotá: Ed. Temis, 1989.

MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Tecfoto, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000.



VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Colección fundamentos.
Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de
Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala,
1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de
Guatemala, 1992.